



Expediente: **051970342671**
Radicado: **RE-05293-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/12/2023** Hora: **12:24:06** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-1389-2023 del 31 de agosto de 2023, se denuncia "tala rasa del bosque que protege el nacimiento de agua".

Que mediante visita de atención a la queja realizada el **día 04 de septiembre de 2023**, al predio con coordenadas **6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W**, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia, se generó informe técnico con radicado **IT-05933-2023 del 11 de septiembre 2023**.

Que mediante resolución con radicado **RE-03917-2023**, se impuso la siguiente medida preventiva:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA del aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente en el predio identificado con PK 1972001000003900087, coordenadas 6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia del cual es poseedor el señor Gilberto González Rodríguez sin más datos, esto identificado por parte de personal de la Corporación el día 04 de septiembre de 2023 vulnerando así el ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.**

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención a la ronda hídrica del nacimiento de agua que abastece la quebrada el Coco en el predio identificado con PK 1972001000003900087, coordenadas 6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia, del cual es poseedor el señor Gilberto González Rodríguez sin más datos, esto identificado por parte de personal de la Corporación el día 04 de septiembre de 2023 vulnerando así el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare artículo 6 y el ACUERDO CORPORTATIVO 250 DE 2011 artículo 5.**

(...)

La medida fue comunicada el día 21 de septiembre de 2023.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

Que el día 21 de noviembre de 2023, se realizó visita de control y seguimiento a lo requerido en la resolución con radicado RE-03917-2023 de 12 de septiembre de 2023, fruto de la visita se generó informe técnico con radicado IT-08449-2023 del 14 de diciembre de 2023, en el cual se hicieron las siguientes observaciones:

(...)

22. OBSERVACIONES:

Integrantes del equipo técnico de Cornare realizaron visita de inspección ocular al predio con coordenadas geográficas 06°00'47,18" N – 75°08'22,64" W, localizado en la vereda La Piñuela del municipio Cocorná, Antioquia, con el fin de verificar la suspensión de tala de árboles; el recorrido se realizó en compañía de los señores Gilberto Antonio González y Gildardo Antonio Zuluaga y agentes de la Policía Nacional de Colombia. Encontrando lo que se expone a continuación

*22.1 Se visitó nuevamente el lugar, encontrando que la tala continuó en un área diferente (coordenadas geográficas 6°00'47,18"N, 75°08'22,64"W), ya que se observaron aproximadamente 10 árboles talados con diámetros entre 11 y 61 cm de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*), Pacó (*Cespedesia spathulata*), Jagua (*Genipa americana*), entre otras y 7 árboles con diámetros menores a 10 cm, además, se observó material vegetal producto de nueva tala dispersa en la zona (Registro fotográfico). No se encontró madera dimensionada acopiada con propósito de comercializar.*

22.2 Haciendo un recorrido por el predio se identificó que en él existen varios nacimientos de agua que contribuyen a la acumulación del recurso hídrico en la parte baja conformando un pequeño humedal, precisamente en las coordenadas 6°00'47,00"N, 75°08'22,95"W, del cual sus aguas son aprovechadas por el presunto infractor, para el llenado de un estanque de peces con individuos no mayor a las 100 unidades. El agua es conducida a través de un tubo de 2" de diámetro hacia un tanque de almacenamiento de 500 L y a su vez, de éste se conduce por una manguera de 1" de diámetro al estanque piscícola.

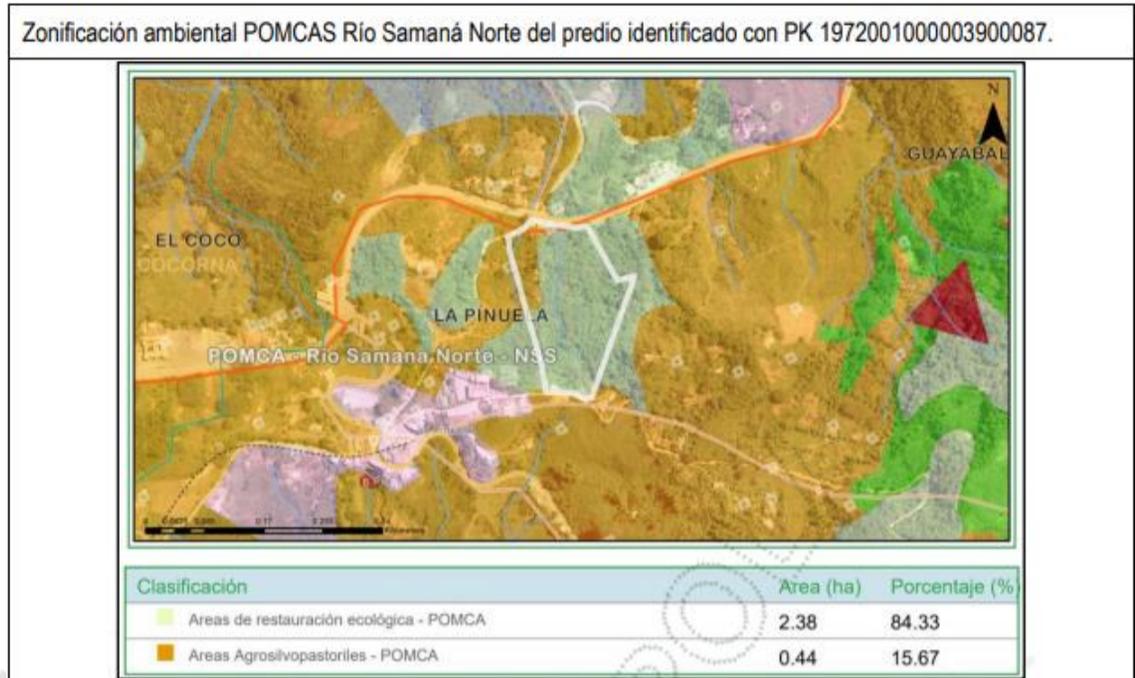
22.3 El estanque piscícola tiene un flujo constante de agua para la oxigenación de los peces, razón por la cual hay una descarga continua de agua mediante tubería de 3" de diámetro que discurre por un canal hacia la zona boscosa cercana al predio donde se continuó con la tala y que presuntamente cae a un canal hídrico cercano donde afluyen escorrentías de otros nacimientos de agua cercanos.

22.4 Mediante resolución RE-03917-2023 del 12 de septiembre de 2023 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente y de intervención a la ronda hídrica del nacimiento de agua que abastece la quebrada el Coco en el predio identificado con PK 1972001000003900087 al señor Gilberto González Rodríguez, a quien se notificó personalmente y en la cual el señor afirmó que no fue responsable de la tala y que no es propietario del predio.

22.5 En la visita se conoció que el señor Gildardo Antonio Zuluaga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70381732, es el actual propietario del predio, quien refirió que hace 2 meses compró el predio, no especificó el área y que su propósito es establecer cultivos como fuente de ingreso para su sostenimiento económico.

22.6 Se procedió a investigar a través del geoportal corporativo MapGIS de Cornare, las determinantes ambientales para conocer la zonificación ambiental del predio identificado con PK 1972001000003900087 obteniendo que éste se encuentra clasificado en un 84,33% como áreas de restauración ecológica de acuerdo con el POMCAS Río Samaná Norte, en las cuales se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de

Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.



Nueva tala hallada en visita de control y seguimiento a queja.



Nacimientos de agua identificados en el predio



Captación de agua para tanque piscícola y descarga.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-03917-2023 del 12 de septiembre de 2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLE	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo primero: [...] Suspensión inmediata del aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente en el predio identificado con PK 1972001000003900087, coordenadas 6°0'46,32" N - 75°08'23,93" W, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocomá, Antioquia [...].	12/09/2023		X		

23. CONCLUSIONES

23.1 Se realizó visita técnica al predio con coordenadas geográficas 06°00'47,18" N – 75°08'22,64" W, localizado en la vereda La Piñuela del municipio Cocomá, Antioquia, PK 1972001000003900087, con el fin de verificar el acatamiento de la medida preventiva impuesta con resolución RE-03917-2023 del 12 de septiembre de 2023, encontrando que la tala continuó posterior a la visita realizada el 4 de septiembre de 2023.

23.2 Se encontraron 10 árboles talados con diámetros entre 11 y 61 cm de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*), Pacó (*Cespedesia spathulata*), Jagua (*Genipa americana*), entre otros y 7 árboles con diámetros menores a 10cm.

23.3 En la visita se conoció que el señor Gildardo Antonio Zuluaga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70381732, es el actual propietario del predio, quien refirió que hace 2 meses compró el predio, no especificó el área y que su propósito es establecer cultivos como fuente de ingreso para su sostenimiento económico.

23.4 Se identificó la toma de agua procedente de un humedal alimentado por varios nacimientos de agua presentes en el predio, para el sustento de una actividad

piscícola de baja escala en la que se tiene un estanque con número de peces por debajo de 100. El efluente del estanque se conduce por una zanja hasta un canal hídrico formado por las condiciones del terreno al cual también llegan aguas procedentes de otros nacimientos.

23.5 De acuerdo con las determinantes ambientales consultadas en el SIG de la Corporación, el predio con PK 1972001000003900087, donde se efectuó la tala de árboles y se identificaron actividades de subsistencia está demarcado en un 84,33% como Áreas de Restauración Ecológica según la Zonificación Ambiental POMCAS del Río Samaná Norte, en la cual se permite la realización de actividades concertadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente solo en una extensión del 30% de territorio.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su “ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

Que la resolución con radicado 112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE"

(...)

ARTICULO CUARTO: Categorías de ordenación, zonas de uso y manejo ambiental y subzonas de uso y manejo ambiental. Son dos (2) las categorías de ordenación definidas para la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte: Conservación y Protección Ambiental y Uso Múltiple(..)

(...) **Categoría de conservación y protección ambiental:** Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4, compilado en el Decreto 1077 de 2015).(..)

ARTICULO QUINTO: Régimen de usos en subzonas de uso y mane o ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental:

a) **Áreas de Amenazas Naturales:** Las zonas de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales determinadas en la zonificación ambiental come áreas de protección, continuaran con esta categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los

estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).(...)

(...) b) Áreas de importancia Ambiental: (...)

d) Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Que Artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 que dispone: ' .

(...)

Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-08449-2023 Del 14 de diciembre de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la siguiente actividad.

Aprovechamiento forestal de bosque natural nativo en el predio con coordenadas geográficas **06°00'47,18" N – 75°08'22,64" W**, localizado en la vereda La Piñuela del municipio Cocorná, Antioquia, PK 197200100000390008, sin el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente y no acatando lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6 y resolución 112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, de CORNARE artículo cuarto y quinto.**

La medida se impone al señor **Gildardo Antonio Zuluaga Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía **70381732** como poseedor y responsable de las actividades de aprovechamiento forestal del predio identificado con **PK 197200100000390008**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1389-2023 del 31 de agosto de 2023.
- Informe Técnico de queja **IT-05933-2023 del 11 de septiembre de 2023.**
- Informe técnico de control y seguimiento **IT-08449-2023 del 14 de diciembre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la siguiente actividad:

Aprovechamiento forestal de bosque natural nativo en el predio con coordenadas geográficas **06°00'47,18" N – 75°08'22,64" W**, localizado en la vereda La Piñuela del municipio Cocorná, Antioquia, PK 197200100000390008, sin el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente y no acatando lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6 y resolución 112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, de CORNARE artículo cuarto y quinto.**

La medida se impone al señor **Gildardo Antonio Zuluaga Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía **70381732** como poseedor y responsable de las actividades de aprovechamiento forestal del predio identificado con **PK 197200100000390008**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a MARÍA SALOME GIRALDO HOYOS identificada con la cedula de ciudadanía número **21.778.486** y del señor **HUMBERTO ARISTIZÁBAL** identificado con la cedula de ciudadanía número **70.351.560**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *Aislar las franjas de retiro de las quebradas que discurren por el identificado con matrícula (FMI): 0033138 PK: 6602001000002900031 para evitar el acceso de bovinos a las mismas, la posible contaminación de las aguas con heces fecales provenientes del ganado y la afectación de la vegetación protectora de las respectivas franjas.*
- Instalar bebederos con dispositivos de control de flujo para el ganado, en áreas fuera de las áreas de retiro de las quebradas observadas en la visita.

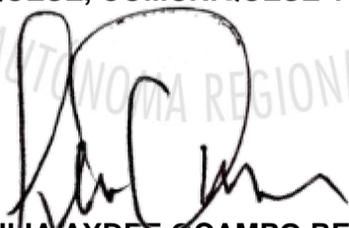
ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **Gildardo Antonio Zuluaga Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía **70381732**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051970342671

Fecha: 15/12/2023
Proyectó: John Fredy Quintero A
Técnico: Tatiana Urrego
Dependencia: Regional Bosques